

OCIASA SECCION

Número 2 342

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1877.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franco, trimestre.	18	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 315 de 10 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 15 de Septiembre último, y a fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. La intervención de la Guardia civil en las fabricas de armas de fuego, se contraerá á comprobar las existencias que ya tuvieren y en lo sucesivo á contratar las armas que se produzcan y salgan de aquéllas.

La Guardia civil admitirá las relaciones que firmen los fabricantes de las existencias, y si le ofreciere dudas su exactitud, podrá proceder á comprobarlas.

Las armas existentes hoy en las fabricas y en los comercios legalmente autorizados, que carecieren de número y marca de la fabrica que las elaboró, serán distinguidas con una señal especial, y un número por cada fabricante ó comerciante, y los comunicará al Jefe de la Guardia civil, para poder determinar en cualquier caso la procedencia de todas.

Las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán necesariamente marca y número de fabricacion por clases y calibres.

Segunda. Las armas largas de caza ó de tiro sin terminar de construir, podrán circular libremente sin guia ni requisito alguno dentro de la zona donde radiquen las fabricas, pero únicamente de unas á otras de éstas. Las armas cortas, sin terminar, circularán dentro de dicha zona armera y sólo entre fabricantes, dando conocimiento á la Guardia civil.

Para el intercambio y la circulación entre los fabricantes de unas y otras armas de fuego, ya terminadas, dentro de la zona fabril armera, bastará que el fabricante remitente y el fabricante destinatario den conocimiento del envío y de la recepción á la Guardia civil, para que ésta pueda tenerlo siempre del punto donde radiquen las armas.

Tercera. Los envíos para la exportación podrán hacerse hasta de cincuenta armas largas y hasta de cien armas cortas en cada envase. Las dimensiones de los envases y los precintos podrán consignarse y ser puestos por los fabricantes, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. No se requerirá precinto ni guia para los paquetes postales destinados á la exportación, bastando la declaración del fabricante ó comerciante; pero podrán ser inspeccionados por la Guardia civil, á la que se dará conocimiento siempre al hacer los paquetes de envío, á los dichos efectos.

Los fabricantes de armas podrán también remitir á los comerciantes autorizados, dentro de España, bajo un solo envase y guia, hasta cincuenta armas de fuego largas y cien cortas, requiriendo envase y guia distintos los envíos que excedan de dicho número.

Por el precintado, en su caso, y la guia de cada expedición, se abonarán cincuenta céntimos de peseta y diez céntimos por cada uno de los paquetes.

Los viajantes por cuenta de los fabricantes y de los comerciantes podrán llevar muestrarios hasta de tres ejemplares de todas y cada clase de armas de fuego largas y cortas con guia especial nominativa, expedida por la Guardia civil, en la cual se consignará, además de la reseña de las armas, las poblaciones que aquéllos hayan de recorrer con ellas; y podrán ser probadas las armas de muestra en los campos del Tiro Nacional ó de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando los viajantes á la Guardia civil. Los viajantes depositarán durante la noche los muestrarios en comercio de armas autorizado, y donde no lo hubiere, en el puesto de la Guardia civil.

Cuarta. En el caso de que las armas de fuego, largas ó cortas, llegadas al punto de su destino dejaren de ser exportadas ó no se recogieran por el destinatario, la guia de circulación expedida al fabricante ó comerciante servirá para la vuelta ó retorno á su procedencia, mencionando éste en ella y bastando que por el destinatario ó por el remitente se dé aviso á la Guardia

civil, que lo notificará al Jefe de la estación, para que puedan ser reexpidas las expediciones á su origen, devolviendo al puesto de éste la segunda matriz de la guia, la cual servirá para comprobar el contenido del envío reexpedido al llegar á su procedencia.

Quando los envíos no retirados en un punto no fueron reexpedidos al de su origen y hubieren de ser remitidos á otro diferente, la Guardia civil librará nueva guia con referencia á la segunda matriz de la anterior, y remitirá la nueva segunda matriz al puesto de la Guardia civil del punto del nuevo destino.

Quinta. Si la segunda matriz de la guia sufre extravío ó no llegare á la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas, y el destinatario fuese comerciante autorizado para la venta de armas, podrá ser retirada aquélla á la presentación de la guia á la Guardia civil, que en tal caso retendrá dicha guia.

La Guardia civil establecerá un servicio diario en las estaciones, por dos horas al menos, en las capitales de primer orden, ó por una hora en las demás y en los pueblos, dentro de las señaladas para el despacho de mercancías durante cuyo tiempo podrán ser factorados y retirados los envíos de armas.

Quando los destinatarios sean comerciantes autorizados, el acta de comprobación del contenido de los envíos deberá levantarse en los establecimientos de aquéllos.

Sexta. Los dichos comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego á los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias corrientes de uso de armas de sus mandantes, pero deberán llevar la guia de pertenencia al entregar cada arma y participarlo á la Guardia civil del puesto de la demarcación á que correspondiera su establecimiento, enviándole la matriz de dicha guia para que el Instituto pueda remitirla al puesto á que el pueblo correspondiera, y debiendo el cosario ó mandatario presentar el arma y la guia de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del pueblo de destino para que autorice la guia.

Los comerciantes ó vendedores autorizados podrán también suministrarse ó cambiar mutuamente las armas que posean, dentro de la localidad; pero deberán comunicarlo á la Guardia civil, lo mismo el que las facilite que el que las reciba y se haga cargo de ellas. Si el cambio se hiciere fuera de la población, se requerirá guia.

Para el envío de armas de los co-

merciantes á las fabricas para su reforma ó arreglo bastará guia de circulación referida á la de procedencia, y para el envío de armas de los particulares á dichos comerciantes ó armeros se requerirá guia de circulación, en la que se reseñará la licencia de uso de armas y la de pertenencia del interesado, con referencia á cuya guia se expedirá la de retorno del arma.

Séptima. Los dichos comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional ó en los de Sociedades de tiro legalmente constituidas y especialmente autorizadas para la enseñanza de tiro ó de caza, sin más requisito que el de llenar un documento firmado por ellos, en el cual se reseñe el arma á aprobar, con referencia á su guia de circulación, de procedencia ó á la reseña hecha en sus libros.

Los mismos comerciantes autorizados podrán entregar á prueba armas de fuego largas á quienes tengan licencia de uso de armas de caza ó tiro, facilitándoles documento personal intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma, que será valedera por tres días si la prueba ha de efectuarse dentro de la provincia, y por ocho días si tuviere lugar en provincia diferente, determinando el sitio donde haya de efectuarse la prueba del arma; y de haber facilitado tal documento, se dará siempre aviso por el comerciante, el mismo día, á la Guardia civil del puesto donde las armas estén reseñadas.

Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza ó de tiro y guia de pertenencia de éstas podrán cederse, para su uso, las armas dichas durante el mismo tiempo y con los requisitos fijados en el párrafo anterior, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de uso de armas propia y la guia de pertenencia del arma ajena que utilicen, más un documento del propietario de ella que lo acredite.

Las armas cortas de fuego no podrán ser objeto de tal cesión.

Oitava. En la revisión de las licencias de uso de armas que establece la Disposición transitoria del Real decreto de 15 de Septiembre último, se considerarán comprendidas las licencias otorgadas á los Guardas jurados de propiedad particular y á los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas.

El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas y los documentos de pertenencia de las que utilicen los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de te-

da España, y librará iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio con residencia en la de Madrid, y las de escopeteros de las Compañías de ferrocarriles que presten servicio en mas de una provincia, y a todos los cuales ya esté reconocido ó se otorgue este derecho.

También expedirá las licencias de uso de armas gratuitas a los Guardas jurados de la misma provincia; pero el documento de pertenencia de las armas que éstos usen se expedirá necesariamente, en el que define la Real orden de 29 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, exceptuándose únicamente los del Banco de España y de la Asociación General de Cazadores, así como los de las Asociaciones Agrícolas y de Ganaderos legalmente constituidas, a los cuales se expedirán gratuitamente los documentos de pertenencia dichos.

Los Gobernadores civiles, en su respectiva provincia, excepto el de Madrid, expedirán iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio y Guardas jurados que se determinan en el párrafo anterior.

En los títulos que se expidan se determinará la clase de arma que los Guardas jurados podrán usar.

Podrán expedirse licencias de uso de armas largas para defensa personal, y las guías de pertenencia de éstas en timbres de 10 pesetas; pero dichas licencias y guías no autorizarán en modo alguno el derecho a cazar ni el uso de dichas armas en la caza, siendo indispensable que el cazador vaya provisto de licencia de uso de armas para cazar y de la guía de pertenencia de timbre de 25 pesetas, correspondiente al arma que utilice para cazar.

En ningún caso se expedirán licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, ni documentos gratuitos de pertenencia de armas de caza, a los funcionarios públicos ni a los Guardas jurados.

Las guías de pertenencia de las armas que, siendo propiedad de Asociaciones legalmente constituidas, se destinaren al uso de los Guardas jurados de las mismas, se expedirán al nombre de la Asociación de que se trate, consignando que es para uso de uno de sus dichos Guardas.

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, podrán expedir licencia de uso de armas y autorizar la revisión de las otorgadas actualmente con el solo informe de la Policía de Vigilancia, y podrán también, para abreviar trámites y tiempo, pedir directamente informes sobre dichas revisiones y concesión a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, cuando los interesados residan en los pueblos.

Los Guardas municipales que usen armas y los Guardas jurados no podrán constituirse en Sociedades de resistencia, ni pertenecer a ellas, sin perder su carácter de tales.

Novena. Se considerarán exceptuados de licencia y guía de pertenencia las escopetas y las pistolas que no sean de fuego, llamadas de tiro de salón, y las que, aun siendo de fuego, no puedan calificarse de tales por ser propias para recreo de la niñez ó ensañanza de la juventud; pero aun dichas armas no deberán utilizarse fuera de los salones del tiro, y las propias de la niñez para cazar, si no van los menores con sus padres ó personas que lleven licencia de caza.

Los rifles, de cualquier calibre

que sean, se considerarán como armas de fuego para todos los efectos.

También se reputarán exceptuadas de la guía de pertenencia las armas de socios inscritas hasta 1.º de Abril último en la Sociedad del Tiro Nacional, pero de su existencia se dará conocimiento a la Guardia civil en reseña detallada de cada una, suscrita por el Presidente y Secretario de la representación de aquella en la provincia, que estarán obligados a notificar al Instituto la baja de todo socio y de sus armas. Los socios poseerán un documento, librado por dicho Presidente y Secretario, igual para cada arma, y visado por la Guardia civil; y todas las armas contendrán la inscripción «Tiro Nacional» y un número de orden referido a los registros de la Sociedad.

Los dichos socios que deseen adquirir nuevas armas exentas habrán de hacerlo por conducto del Presidente y Secretario, que serán responsables de la observancia de los anteriores requisitos.

Los socios inscritos con posterioridad al 1.º de Abril pasado no disfrutaran de la exención hasta que cumplan dos años de serlo, y ellos, como todos los que fueren baja en el Tiro Nacional, necesitarán guía de pertenencia para cada arma que posean.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre socios, dando conocimiento a la Guardia civil.

Décima. Al remitirse a la Guardia civil por los Gobiernos civiles las armas para su inutilización ocupadas por el personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad se acompañará la parte del papel de multas correspondiente a las mismas.

Última. Los comerciantes autorizados podrán adquirir hasta el último día del mes actual armas largas de caza ó de tiro sin exigir a los vendedores la licencia de uso y de pertenencia de ellas, reseñando las que adquieran, y dando conocimiento a la Guardia civil, según la regla primera; pero transcurrido dicho plazo no podrán adquirir arma alguna sin exigir la licencia y guía correspondientes. Las armas cortas sólo podrán adquirirlas, lo mismo comerciantes que particulares, juntamente con la guía de pertenencia del vendedor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm 315 de 10 Noviembre.)

Quinta sección.

Número 2.372.

Anuncio de subasta.

Don Francisco Guijarro Waflar, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 8.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Josefa Pérez Pellicer, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 4 del presente mes, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora Doña Josefa Pérez Pellicer, en descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presiden-

cia a los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* a las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en esta capital plaza de Sardoy núm. 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia a la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas.

Doña Josefa Pérez Pellicer.

Una casa en la Era Alta, término de esta ciudad, calle de Basa, antes de la Iglesia núm. 10, cubierta de tejado, de dos cuerpitos y corral, con una superficie de 183 metros y 8 decímetros; linda izquierda saliendo otra de Antonio Blanco Vera, hoy de Miguel Castillo Martínez; derecha entrando herederos de María Alarcón, hoy casa de José Pellicer Rodríguez; espalda Diego Pellicer Frutos, hoy el mismo, y frente su situación. 450

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 5 de Noviembre de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Octava sección

Número 2.342.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Cédula de citación

El Señor Juez de instrucción de este partido por providencia de esta fecha, dictada en el sumario por hurto, número sesenta y tres del año actual, ha acordado citar a los denunciados Juan Marín Amador, Félix Muñoz Marín y Dolores Izquierdo, sujetos de esta ciudad, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para ser oídos en dicho sumario, previéndoles, que si no comparecieren, les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Totana dos de Noviembre de mil novecientos veinte.—El Secretario, Juan Alcón.

Número 2.355.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Los parientes más próximos de la finada Antonia Amador Gómez, comparecerán en término de diez días ante este Juzgado, para declarar y ofrecerles el procedimiento en causa por robo instruida por dicho Juzgado.

Lorca 30 de Octubre de 1920.—El Secretario, P. H., Mariano García.—V.º B.º: El Juez de instrucción, C. Martínez.

Número 2.289.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Requisitoria.

Suárez Barnés Juan Pedro, natural de Lorca, de estado soltero, profesión jornalero, de 11 años, hijo de Tomás y de Ana, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por hurto, en causa núm. 3 de 1919, comparecerá en término de diez días ante la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Murcia, a constituirse en prisión por dicha causa, acordada por dicho Tribunal; bajo apercibimiento sinó lo verifica, de ser declarado rebelde.

La Unión veintidós de Octubre de mil novecientos veinte.—El Juez de instrucción accidental, Francisco Gallardo.—El Secretario, P. H., Francisco Garcerán.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 2.366

HEREDAMIENTO DE LA ACEQUIA PRINCIPAL DE ARCHENA

Por el presente se convoca a los Señores Hacendados en el Heredamiento principal de la huerta de Archena, que no son vecinos de la misma, para que se sirvan concurrir a la Sala Consistorial de esta villa, el día cinco de Diciembre próximo y hora de las diez, a fin de celebrar Juntamento general ordinario, en el que se tratará de todo cuanto se relaciona con los intereses de dicha Corporación.

Archena 2 de Noviembre de 1920.—El Presidente, Onofre Gil.

MURCIA—imp de Juan Hernández.